

CONSTITUCIONALISMO Y SISTEMA DE JUSTICIA LOCAL

CONSTITUTIONALISM AND LOCAL JUSTICE SYSTEM

José Miguel Madero Estrada

*Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral. Doctorado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit Facultad de Derecho. Maestría en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit Facultad de Derecho Licenciatura en Psicología. México.
E-mail: jmadero@tsjnay.gob.mx*

RESUMEN

El Estado mexicano y el brasileño, cuentan con una estructura jurídica y política formada por la Unión indisoluble de Estados y Municipios y el Distrito Federal. En razón de ello, tales Estados, gozan de competencias distintas, cuando menos una local y otra federal a las que la Constitución otorga libertad de configuración normativa y en aras de proteger sus postulados, deberá de contarse con mecanismos de protección del constitucionalismo. La jurisdicción local ha comenzado con fuerza y vigor; y está llamada a desempeñar un papel relevante en el desarrollo de los derechos fundamentales locales, de suerte, que es por medio del establecimiento de un sistema integral de medios de control de constitucionalidad local, ello en abono de un auténtico federalismo en el que cada entidad cuenta con sus respetivos medios para preservar la supremacía de la Constitución local.

Palabras-clave: Constitucionalismo; Estado Mexicano; Estado brasileño; Federalismo; Sistema de Justicia Local;

ABSTRACT

The States of Mexico and Brazil, have a legal and political structure formed by the indissoluble union of States and Municipalities and the Federal District. Because of it, these States enjoy different jurisdiction at least a local one and other federal to which the Constitution provides freedom of normative configuration and in order to protect its constitutional principles must have mechanisms to protect the constitutionalism. The local jurisdiction has started with force and effect; and is set to play an important role in the development of local fundamental rights, so that is through the establishment of a local comprehensive system of constitutional control, this composting of true federalism in which each entity has its means to preserve the supremacy of the local constitution.

Keywords: Constitutionalism; Mexican State; Brazilian State; Federalism; Local Justice System;

SUMÁRIO

1 NOTAS BÁSICAS DEL ESTADO FEDERAL EN MÉXICO Y BRASIL; 2 CARACTERÍSTICAS DEL MODELO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA LOCAL EN MÉXICO; 2.1 Bases y principios judiciales; 2.2 Organización de la jurisdicción local; 2.3 Consideraciones específicas sobre la reforma judicial de 2009 en el Estado de Nayarit; 3 EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL LOCAL; REFERENCIAS

1 NOTAS BÁSICAS DEL ESTADO FEDERAL EN MÉXICO Y BRASIL

Antes de entrar al estudio de la justicia local en México, deseamos presentar un breve esbozo de las características comunes del federalismo y que, a pesar de las diferencias que

existen en los Estados federales, generalmente es aceptado que tienen por lo menos dos órdenes de gobierno, uno que comprende el ámbito de todo el país, y otro correspondiente a cada una de las unidades constitutivas u órdenes jurídicos parciales.¹

Cada unidad constitutiva (estado, provincia) cuenta con un sistema jurídico que respeta los lineamientos del sistema general, con peculiaridades culturales y políticas propias, lo cual produce una comunidad de derecho cuyas fuentes son también la Constitución, la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales de derecho.

Dicha estructura revela la necesidad que han tenido los pueblos para conciliar o reconciliar los intereses regionales y preservar su identidad y sus rasgos autodeterminativos de orden interno. De esa manera, podemos colegir, que las características comunes del regionalismo jurídico que se detenta en un sistema de gobierno federal, son: a) la existencia de dos órdenes de gobierno, uno nacional y otro regional; b) la existencia de una Constitución escrita que atribuye órdenes de competencia; c) una organización política especial con un Congreso federal compuesto por dos Cámaras, y una de ellas funge como árbitro de conflictos regionales, y finalmente, d) una serie de procesos e instituciones en base a las cuales se establecen las relaciones de los órdenes de gobierno.²

Ahora bien, por lo que respecta al Estado mexicano, congruente con esas características, el sistema federal se plasma en los artículos 40, 41, 115, 116 y 121 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que desde entonces redimensiona el federalismo. Dicho sistema reconoce la facultad de las entidades federativas de darse su propio orden jurídico jerarquizado por medio de la Constitución, la cual crea a los órganos superiores del gobierno, dado que es el pueblo del estado quien elige a sus autoridades, y en ese sentido forma una estructura jurídica y política interna acorde con el Pacto de la Unión.

Novedosamente se ha sostenido que en realidad el Estado mexicano cuenta con cinco órdenes jurídicos que lo integran, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal, y el constitucional, destacando que entre ellos no existe prevalencia jerárquica

¹ Algunos Estados en el mundo están organizados bajo el sistema federal y por orden alfabético son: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belau, Brasil, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Camerún, Canadá, Comoras, Checoslovaquia, Estados Unidos, Etiopía, India, Los Emiratos Árabes Unidos, Malasia, México, Micronesia, Nigeria, Pakistán, Rusia, San Cristóbal y Nieves, Sudáfrica, Suiza, Tanzania, Venezuela y República Checa. Representa un porcentaje muy bajo respecto del número de países en el mundo, pero muy alto en cuanto a extensión territorial. Véase a Anderson, George, Una introducción al federalismo, Foro de federaciones. Madrid Pons, 2008, pp. 20 y ss.

² *Ibidem*, p. 23.

a excepción del último de ellos, es decir, el constitucional que corresponde ejercer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional, pues se encarga de velar por el respeto de competencias distribuidas constitucionalmente, al que deberán ceñirse el remanente de los órdenes jurídicos con la finalidad de salvaguardar la esfera de competencias de tales órdenes. En ese sentido, el Pleno de la propia Corte mexicana lo ha sostenido en la jurisprudencia de clave P./J. 136/2005, visible en la página 2062, del Tomo XXII, de Octubre de 2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN. De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla.

Con el apunte anterior, partimos de la idea general, de que el Estado federal es producto de una unión de entidades comunes a las que se les reconoce autonomía para formar un orden de gobierno local que guarde armonía con el orden federal; así, mientras las competencias de la Federación son taxativamente enumeradas, facultades que han sido denominadas como facultades “expresas”; las locales son derivadas a las que se les denomina también como “residuales” de acuerdo con el artículo 124 constitucional; pero ambas competencias se rigen de acuerdo con la Constitución general; En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Corte mexicana, en la jurisprudencia P./J. 81/98, consultable en la página 788, del Tomo VIII, de Diciembre de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, de rubro y texto:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS. El sistema de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra básicamente y en lo que atañe a las hipótesis examinadas por las facultades conferidas expresamente a la Federación, las potestades asignadas en el artículo 115 de la misma a los Municipios y, por las restantes que, de acuerdo con su artículo 124, corresponden a las entidades federativas. Así, el ámbito competencial de los Estados se

integra, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los Municipios.

Aunque además de las facultades “expresas” y “residuales”, en el Estado mexicano se ha venido formando un sistema híbrido compuesto con facultades “concurrentes” o “coincidentes”, consistente en aquellas competencias que de manera genérica la Constitución otorga simultáneamente a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios al establecer, en determinadas materias, la facultad de ejercer las mismas funciones en aras de dar cumplimiento a la ley fundamental. Así, puede ser que exista simultaneidad reguladora absoluta, es decir, que coexistan a la vez leyes federales y locales en una misma materia³; o por otra parte que tal simultaneidad sea parcial, puesto que asigne algunos aspectos a la federación y otros a las entidades⁴; o bien, que sea la Federación la que regule una materia y las entidades y los municipios se ajusten a lo dispuesto por la legislación federal, esta distribución puede prever, dos posibilidades: a) que la materia quede a cargo por completo del Congreso de la Unión, y que por ende, las autoridades locales solo de su ejecución y b) que las autoridades locales puedan contribuir a la regulación mediante facultades de creación normativa, sin perjuicio de sus facultades de ejecución⁵, aunque en todo caso, será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general. Así, la Suprema Corte como máximo Tribunal Constitucional, ha reconocido las facultades concurrentes por la vía interpretativa, en la Jurisprudencia de clave P./J. 142/2001, consultable en la página 1042, del Tomo XV, de Enero de 2002, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, de epígrafe y texto:

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Las

³ Tal como se señala en diversos artículos de la Constitución mexicana, como por ejemplo: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones” (art. 17); “El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo” (art. 117).

⁴ Ejemplo de ello, es el caso de la salud, en la que la Federación puede legislar sobre “salubridad general” (artículo 73, fracción XVI, CPEUM) y los Estados sobre “salubridad local” y de las vías de comunicación (artículo 73, fracción XVII, CPEUM), en el que la Federación legisla sobre vías generales de comunicación y las entidades federativas sobre vías locales.

⁵ Como ejemplos, se pueden citar, los casos de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII, CPEUM), educación (artículo 73, fracción XXV, CPEUM), asentamientos urbanos (artículo 73, fracción XXIX, inciso c, CPEUM), protección al ambiente (artículo 73, fracción XXIX, inciso g, CPEUM) y en materia de culto religioso (artículo 130, último párrafo, CPEUM).

facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Finalmente, a través del Congreso federal, en el Estado mexicano se cuenta con facultades implícitas, aquellas que se deben al juez John Marshall, Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos, al ser origen de la interpretación realizada en la controversia *McCulloch versus Maryland*, al examinar el caso del Banco de los Estados Unidos, cuya legalidad se objetaba por la ausencia de una disposición constitucional. Derivado de ello, las facultades implícitas son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas; su función va en relación directa con las facultades explícitas. Entre unas y otras siempre debe existir relación, pues las implícitas no funcionan de manera autónoma, de ahí que los poderes implícitos, son aquellos que se infieren o se deducen razonablemente de las competencias expresas o delegadas que se consideran como indispensables para la actuación de las propias facultades delegadas. En el caso mexicano, estas se encuentran consagradas en la fracción XXX, del artículo 73 de la Constitución mexicana⁶. De manera ilustrativa, estas facultades estuvieron previstas en el texto de la Constitución brasileña de 1969, en su artículo 13, párrafo 1º, al señalar que los Estados poseen todas las facultades que no les sean prohibidas explícitas o implícitamente por la Constitución, por lo que de esta manera, en su organización, las entidades federativas deben respetar los poderes explícitos o expresas, así como las facultades implícitas de la Unión.

⁶ Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Por su parte, el Estado brasileño asumió la forma de Estado federal en 1889 con la proclamación de la República, lo que fue mantenido en las Constituciones posteriores, inclusive con la última Constitución brasileña de 1998, que se encuentra en vigor, no obstante la existencia de innumerables reformas y más aún de algunas reformas constitucionales de revisión.⁷

El Estado federal brasileño está constitucionalmente estructurado como la unión indisoluble de los Estados, Municipios y Distrito Federal, como lo expresa el artículo 1º de la Constitución de la República Federativa de Brasil.

Pero, además, la Constitución de Brasil prevé dentro del título sobre la organización del Estado, la correspondiente organización político-administrativa, que en su parte relativa literalmente señala “**Artículo 18.** *La organización político-administrativa de la República Federal de Brasil comprende la Unión, los Estados, el distrito federal y los Municipios, todos autónomos, en los términos de esta Constitución*”.

Por tanto, se puede concluir que se adoptó en Brasil una descentralización política y administrativa total, con una nota, todavía, que no encontramos en los demás regímenes federativos: *la descentralización dada a los Municipios como garantía constitucional, o mejor, un régimen federativo que incluye, además del poder central y de los poderes regionales también poderes municipales instituidos y garantizados por la Constitución.*⁸

Nos parece que la solución que aporta el artículo 18 es sumamente clara pues distingue por igual la autonomía de todos y cada uno de los órdenes jurídicos en los términos que señale su Constitución. Así, a la Unión compete mantener relaciones con los Estados extranjeros y participar en las organizaciones internacionales (21.I), como el de legislar privativamente sobre derecho civil, comercial, penal, procesal, electoral, agrario, marítimo, aeronáutico, espacial y del trabajo (22.I). Indica también las competencias comunes de los órganos, tales como velar por la defensa de la Constitución (23.I) y las de legislar concurrentemente sobre derecho tributario, financiero, penitenciario, económico y urbanístico, así como del presupuesto (24). Se impone a la Unión, los estados, el Distrito Federal y los Municipios, la obligación de promover e incentivar las microempresas y el turismo como factor de desarrollo social y económico (179-180).

⁷ FIGUEIREDO, Marcelo. Una visión del control de constitucionalidad en Brasil. In: BAZÁN, Víctor (Coord.). **Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo**. Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2010, Tomo I, p. 389.

⁸ *Ibidem*, p. 390.

Respecto de los Estados federados, la ley fundamental de Brasil, preceptúa como principio de competencia que “... Están reservados a los Estados las competencias que no les estén prohibidas por esta Constitución” (25.1º), lo cual genera una notoria diferencia con la Constitución mexicana, porque esta última carece de sistematización sobre el régimen de competencias. Se concede a los Estados facultad para establecer impuestos sobre transmisiones mortis causa y donación; un recargo porcentual por personas físicas domiciliadas; por bienes muebles, etc. (155). Del mismo modo se instituye que, cuando haya sido creado un Estado dentro de los primeros diez años, su tribunal de justicia tendrá solamente siete jueces de apelación (235.IV).

Asimismo, en cuanto a los municipios, se les confiere la facultad de legislar sobre asuntos de interés local, suplementar la legislación federal y estatal en lo que corresponda, establecer y recaudar tributos de su competencia (30-156), con lo cual se presenta además una característica que formalmente no existe en los municipios mexicanos, la del poder legislativo municipal, aunque en el plano teórico se sostenga esa función para el ejercicio de sus facultades reglamentarias.

En Brasil, las regiones constituyen la base de la organización administrativa como eje articular del desarrollo geoeconómico y social (43) lo que, al menos, puede producir un régimen federal en sentido cooperativista.

Una nota de particular interés para este estudio, es la existencia de tribunales y jueces de los Estados con el fin de organizar su justicia, de conformidad con la competencia que fijen las Constituciones de los Estados federados; a dichos tribunales se les dota de la potestad de iniciativa de la ley de organización judicial (125).

Luego entonces, al tratarse de una Federación, el Estado brasileño es una República que cuenta con representantes electos, en el plano de Presidente de la República, gobernadores de los Estados, y alcaldes municipales, aunada a la existencia de asambleas y consejos municipales en las tres órbitas de gobierno de la República, elecciones periódicas, transitoriedad de los cargos públicos, prestación de cuentas públicas de la Administración, entre otras garantías de control propias del Estado federal.

De esta forma, Brasil cuenta con principios fundamentales comunes a los del Estado Mexicano, como que la actuación del poder público se legitima en una Constitución emanada de la voluntad popular y dotada de supremacía que vincula a todos los poderes y constituida en una democracia representativa, en términos del artículo 1º párrafo único de la Constitución,

comprende una gama de derechos fundamentales clasificados en derechos individuales, colectivos, sociales y culturales (5° a 11). Se establece un principio de justicia social (170 y 193), con el carácter de principio del orden económico y del orden social, abriéndose, hacia la realización de la democracia social y cultural. Asimismo, se prevé el principio de igualdad (art. 5), principio de división de poderes y de independencia del juez (art. 2), principio de legalidad y garantía jurídica (art. 5, II, XXXIX).

En cuanto al reparto de competencias, la Constitución del Estado brasileño adopta un sistema donde se enumeran los poderes de la Unión (21 y 22), los Estados-miembros tienen poderes remanentes (25, párr. 1º) y poderes definidos para los Municipios (30). Se prevén aun posibilidades de delegación (art. 22, párrafo único), áreas comunes en que se establecen actuaciones paralelas de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios (art. 23) y sectores concurrentes entre Unión y Estados en que la competencia para establecer políticas generales, directrices generales o normas generales corresponde a la Unión (21, 22 y 24), mientras a los Estados miembros y Municipios se les otorga alguna competencia suplementaria (arts. 24 y 30).

Así, tanto el Estado mexicano y el brasileño, cuentan con una estructura jurídica y política formada por la Unión indisoluble de Estados y Municipios y el Distrito Federal. En razón de ello, tales Estados, gozan de competencias distintas, cuando menos una local y otra federal a las que la Constitución otorga libertad de configuración normativa y en aras de proteger sus postulados, deberá de contarse con mecanismos de protección del constitucionalismo.

2 CARACTERÍSTICAS DEL MODELO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA LOCAL EN MÉXICO

2.1 Bases y principios judiciales

La Constitución federal mexicana en el artículo 116 regula el poder público de los estados de la Unión. Aquí, el tema judicial es tratado con cierto grado de detalle, sobre todo en cuanto al estatuto judicial conformando así los temas básicos del ingreso, permanencia y garantías de los miembros de los tribunales locales.

Obedece lo anterior al conjunto de bases y principios judiciales consagrados en los artículos 17 y 116, fracción III de la Ley Fundamental del país. En cuanto al primero de ellos, despliega un conjunto de derechos a saber: a la jurisdicción, a ser juzgado por tribunales independientes, a la gratuidad en los servicios jurisdiccionales, a procedimientos sujetos a plazos y términos y a la plena ejecución de las resoluciones.⁹ De esta forma, las entidades federativas tienen el deber de instituir tribunales y demás órganos de administración de justicia (incluyendo a las diversas procuradurías, como sostiene Héctor Fix-Fierro),¹⁰ mediante políticas e instrumentos de servicio público, de tal suerte que se garantice a todas las personas el derecho de acceso a la justicia, logrando así el funcionamiento y distribución territorial adecuados de dichos tribunales, para que ante ellos se diriman las controversias que se susciten entre los sujetos jurídicos que conforman la sociedad.

Conviene enfatizar que, cuando la Constitución emplea el término de administración de justicia, puede referirse tanto como sinónimo de impartición de justicia como también a la facultad de administración y gobierno del propio Poder Judicial. En el primer concepto, no hay duda de que se trata de un derecho fundamental conferido a todas las personas, debiendo existir para ello tribunales expeditos para impartirla de acuerdo con la ley, siendo sus resoluciones prontas, completas e integrales, así como la gratuidad de sus servicios. En cuanto al segundo concepto que también deriva del artículo 17 constitucional, el término administración de justicia se va a referir, en un sentido más estricto o restringido, a todas aquellas cuestiones relativas al estatuto de los jueces, es decir, a la administración de la carrera judicial, vigilancia, disciplina y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros de la judicatura.¹¹

⁹ Respecto a los principios de acceso a la jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que por *justicia pronta* se entiende la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias planteadas dentro de los términos y plazos señalados por la ley; por *justicia completa* se entiende que la autoridad que vaya a resolver el asunto lo haga respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos y garantice al gobernado la aplicación de la ley al caso concreto, otorgando o negando la razón de los derechos sobre la tutela jurisdiccional que ha solicitado; por *justicia imparcial* ha de entender que quien juzga no solamente debe hacerlo apegado a derecho, sino que lo haga al margen de cualquier favoritismo o arbitrariedad; por *justicia gratuita* se entiende, a su vez, que los servidores públicos judiciales no cobrarán a las partes en conflicto ningún emolumento por la prestación de ese servicio público. Vid. al respecto la tesis Plenaria que lleva por rubro, texto y datos de identificación: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Amparo Directo en Revisión 980/2001, 1º marzo de 2002.

¹⁰ Véase Derechos del Pueblo Mexicano, LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 2000.

¹¹ RIVAS ACUÑA, Israel. La administración de la Justicia en el Estado constitucional. In: CIENFUEGOS SALGADO, David (Coord.). *La Función Judicial*. México: Porrúa, 2008, pp. 205 y ss.

De ahí que el segundo párrafo del citado artículo 17, consigne un término funcional que traduce las distintas actividades de los órganos judiciales para garantizar a toda persona la debida prestación del servicio público de justicia.

Otra cuestión que tiene indiscutible relevancia para alcanzar los fines del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción del Estado, radica en que el tercer párrafo del artículo 17 establece la garantía de los fallos judiciales, por medio del cual las leyes federales y locales deben establecer medios y mecanismos necesarios para que las autoridades atiendan dos principios capitales de la administración de justicia: la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones judiciales. Con el primero se asegura la legitimad y eficacia del derecho a la justicia, haciendo que los juzgadores se sometan a la ley. Con el segundo, se dota de poder coactivo a las autoridades para el debido cumplimiento de las sentencias.¹²

En ese tenor, Juventino V. Castro se pregunta: “¿Qué puede impedir que un tribunal actúe con independencia?” Y se responde:

(...) cuando los órganos jurisdiccionales dependen de otra autoridad o de una cierta circunstancia que los presione a actuar no conforme a la ley sino a intereses ajenos a ella. Bajo estas circunstancias -expresa el mencionado autor- un tribunal no puede ser considerado como independiente.¹³

Por ello, este principio sustenta el derecho fundamental de los particulares a contar con tribunales independientes.

Ahora bien, la Constitución federal deja en libertad a los Constituyentes de los Estados de la Federación para determinar el número de tribunales y órganos jurisdiccionales, la duración y procedimiento para la designación de magistrados y jueces en sus respectivos cargos e incrementar, si así lo desean, los requisitos para su designación. Si bien esta libertad local es encomiable, tratándose de los requisitos para ser magistrado local es un tanto excesiva porque equipara un perfil equivalente al exigido a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin tomar en cuenta la realidad y condiciones políticas, económicas y sociales de cada entidad.

¹² Tal es la premisa mayor que desde luego atiende la Constitución Política del Estado de Nayarit, misma que en su artículo 69, fracción X, establece como obligación del gobernador del estado: “Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones” prohibiéndole, en el artículo 70, fracción VII, “ejercer influencia en cualquier sentido que pueda entorpecer la acción de la justicia, en el ramo Judicial.”

¹³ Castro, V. Juventino, *La Jurisdicción Mexicana*, Porrúa, México 2003, p. 40.

Prevalece, sin embargo, el criterio de que las disposiciones orgánicas establecidas en nuestra Ley Fundamental, son bases mínimas a partir de las cuales los Constituyentes estatales pueden adecuarse, sin atentar en contra de ellas, inclusive incrementando o desplegando nuevas regulaciones.

Así entonces, las disposiciones orgánicas y garantías judiciales se encuentran concentradas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal. En su encabezado, dice: “El Poder Judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.” Con ello, reconoce la diversidad de cada uno de los estados al dejar a sus Constituyentes la libertad de determinar cada uno de los órganos que integran al Poder Judicial local. En este caso se apunta cierta liberalidad al reservar al régimen interno autónomo del estado federado, la decisión de conformar los órganos internos de la judicatura, sin que la Constitución les imponga límites en cuanto al número o tipo de tribunales, o a su naturaleza jurídica. Subyace aquí uno de los pocos rasgos que el sistema federal mexicano confiere a los tribunales locales y a la legitimidad para la resolución de los conflictos.

Conviene tener presente entonces la génesis del sistema que data de la tradición federalista con la Constitución de 1824, toda vez que en sus artículos 145 al 156 se establecieron reglas generales conforme a las cuales debería regirse los estados y territorios federales en materia de administración de justicia, entre las que destacan: prestar entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados; uniformidad de leyes expedidas por el Congreso general; la pena de infamia no pasaba del delincuente que la hubiere merecido; prohibía la pena de confiscación de bienes; prohibía todo juicio por comisión y toda ley retroactiva; ninguna autoridad aplicaría tormentos cualquiera que fuere el estado del proceso; nadie podría ser detenido sin prueba semi-plena, o indicio de que es delincuente; ninguno sería detenido por indicios más de sesenta horas; las órdenes de registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, se harían conforme a ley; a ningún habitante se tomaría juramento sobre hechos propios al declarar penalmente; militares y eclesiásticos se sujetarían a las autoridades que lo estuvieran y leyes vigentes; no se entablaría pleito civil ni criminal sobre injurias, sin haberse intentado la conciliación; y terminar diferencias por medio de jueces árbitros.¹⁴

¹⁴ LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO 1814-1989. H. Cámara de Diputados, LIV Legislatura, H. Congreso de la Unión, Comité de asuntos editoriales. México: 1989, pp. 90-91.

Estas reglas tuvieron la característica de constituir verdaderas bases mínimas de control en el naciente federalismo judicial en esa época. El Constituyente de 1824 dejó así en completa libertad a los estados en la conformación de sus órganos judiciales, incluyendo los requisitos de ingreso y el tipo de tribunales de justicia.¹⁵

De esta forma, la premisa mayor que deviene del precedente histórico referido, es que las entidades federativas gocen de autonomía para establecer y organizar a sus propios tribunales, sin invadir las competencias federales o municipales.¹⁶

El orden jurídico local se conforma también por normas que se aplican en el ámbito de la impartición de justicia, puesto que se refleja como parte de un sistema legal que regula la conducta del hombre en la proyección de las instituciones judiciales.

Luego entonces, conforme al primer párrafo del artículo 116 constitucional, es obligación de la entidad federativa crear y organizar a sus tribunales de justicia, entendiendo por éste término, uno o más tribunales u órganos de la judicatura, promoviendo el acceso oportuno y eficiente de los gobernados a la justicia ya que con ello se identifica uno de los pilares básicos del estado de derecho.

Un sistema federal, como el diseñado en 1824, requiere de una división jurisdiccional debidamente delimitada por órdenes de competencia. Los estados, al crear sus propios tribunales y demás órganos jurisdiccionales, dimensionan el principio de su autonomía interna, pero también, se aprestan a resolver los conflictos suscitados con motivo de la interpretación y aplicación de sus leyes. El Poder Judicial local es entonces una institución que se compone básicamente de tribunales y jueces con una estructura que va a variar dependiendo del grado de desarrollo social, económico y político de cada región.

2.2 Organización de la jurisdicción local

El diseño de las instituciones judiciales estatales en México, si bien se inspira en los órganos federales de justicia, adquiere matices propios, producto de la diversidad cultural y

¹⁵ Cfr. COLECCIÓN DE CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, régimen constitucional 1824, T I, Cámara de Diputados LIX Legislatura y Miguel Ángel Porrúa. México: 2004, pp. 87-89.

¹⁶ “La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia”. Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. **El Poder Judicial Federal en el siglo XIX, notas para su estudio**. México: UNAM, IJ, 1992, p. 53.

política. Prueba de ello es el recuento de los órganos que componen la estructura de los poderes judiciales de las entidades federativas en México, de acuerdo con las propias fuentes particulares de sus respectivas Constituciones.¹⁷

TRIBUNALES Y ÓRGANOS JUDICIALES LOCALES

Entidad federativa	Tribunales	Otros órganos
Aguascalientes	Supremo Tribunal de Justicia; Tribunal de los Contencioso Administrativo; Tribunal Local Electoral	Juzgados de Primera Instancia y Mixtos Menores; Consejo de la Judicatura
Baja California	Tribunal Superior de Justicia; Tribunal; Tribunal de Justicia Electoral	Juzgados de Primera Instancia; Juzgados de Paz y Jurados
Baja California Sur	Tribunal Superior de Justicia; Tribunal Estatal Electoral	Jueces del fuero común
Campeche	Tribunal Superior de Justicia	Juzgados de Primera Instancia, Electorales, Menores y de Conciliación
Chiapas	Magistratura Superior del Estado compuesta por un Tribunal Constitucional; Salas Regionales Colegiadas; Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa; Tribunal de Trabajo Burocrático;	Consejo de la Magistratura; Juzgados de Primera Instancia; Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes; Juzgados de Paz y Conciliación Indígena; Juzgados Municipales. Centro de Justicia Alternativa; Instituto de la Defensoría Social
Chihuahua	Supremo Tribunal de Justicia (pleno y salas colegiadas y unitarias regionales)	Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz; Jueces de Garantía y Jueces de Juicio Oral
Coahuila	Tribunal Superior de Justicia; Tribunal Electoral; Tribunal de los Contencioso-Administrativo; Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Tribunales Distritales	Juzgados de Primera Instancia; Consejo de la Judicatura
Colima	Supremo Tribunal de Justicia;	Juzgados de Primera Instancia; Juzgados de Paz
Durango	Tribunal Superior de Justicia; Tribunal Estatal Electoral	Juzgados de Primera Instancia; Juzgados Municipales; Consejo de la Judicatura
Distrito Federal	Tribunal Superior de Justicia	Jueces de lo Civil; Jueces de lo Penal; Jueces de lo Familiar; Jueces de Arrendamiento Inmobiliario; Jueces de Justicia para Adolescentes y Jueces de

¹⁷ CIENFUEGOS SALGADO, David. **Estudio Introductorio y compilación**. México, CEDEM, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, Escuela Libre de Derecho de Puebla y editora Laguna. México: Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.

		Paz; Consejo de la Judicatura
Estado de México	Tribunal Superior de Justicia (pleno, sala constitucional, salas colegiadas y unitarias regionales)	Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia; Jueces Ejecutores de Sentencia; Jueces Penales Orales de Cuantía Menor; Jueces Civiles de Cuantía Menor; Centro de Mediación y Conciliación; Consejo de la Judicatura
Guanajuato	Supremo Tribunal de Justicia	Juzgados de Partido; Juzgados Menores; Tribunales Especializados en la impartición de Justicia para Adolescentes; Consejo del Poder Judicial
Guerrero	Tribunal Superior de Justicia	Jueces de Primera Instancia; Juzgados de Paz; Consejo de la Judicatura
Hidalgo	Tribunal Superior de Justicia; Tribunal Fiscal Administrativo; Tribunal Electoral	Jueces del Fuero Común; Consejo de la Judicatura
Jalisco	Supremo Tribunal de Justicia; Tribunal Electoral; Tribunal de lo Administrativo	Jueces de Primera Instancia; Jueces Menores; Jueces de Paz y Jurados; Consejo de la Judicatura
Michoacán	Supremo Tribunal de Justicia	Juzgados de Primera Instancia, Menores y Comunales; Consejo del Poder Judicial
Morelos	Tribunal Superior de Justicia; Tribunal Estatal Electoral; Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes	Jueces de Primera Instancia y Jueces Inferiores; Consejo de la Judicatura
Nayarit	Tribunal Superior de Justicia; Sala Constitucional Electoral; Salas civil, penal y de jurisdicción mixta (colegiadas) y Salas unitarias.	Consejo de la Judicatura y Juzgados de Primera Instancia
Nuevo León	Tribunal Superior de Justicia	Juzgados de Primera Instancia; Juzgados Menores; Consejo de la Judicatura
Oaxaca	Tribunal Superior de Justicia	Jueces de Primera Instancia; Jurados
Puebla	Tribunal Superior de Justicia	La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado; Juzgados Civiles, Familiares, Penales y Especializados en Adolescentes; Juzgados Municipales; Juzgados de Paz; Jueces Supernumerarios; y Juzgados Indígenas
Querétaro	Tribunal Superior de Justicia	Juzgados de Primera Instancias; Juzgados Municipales; Consejo de

		la Judicatura
Quintana Roo	Tribunal Superior de Justicia	Juzgados de Primera Instancia; Juzgados de Paz; Consejo de la Judicatura
San Luis Potosí	Supremo Tribunal de Justicia; Tribunal Electoral	Juzgados de Primera Instancia; Juzgados Menores; Consejo de la Judicatura
Sinaloa	Supremo Tribunal de Justicia	Salas de Circuito; Juzgados de Primera Instancia; Juzgados Menores
Sonora	Supremo Tribunal de Justicia; Tribunales Regionales de Circuito	Juzgados de Primera Instancia; Juzgados Locales; Consejo del Poder Judicial
Tabasco	Tribunal Superior de Justicia	Juzgados de Primera Instancia; Juzgados de Paz; Juzgados para Adolescentes
Tamaulipas	Supremo Tribunal de Justicia	Juzgados de Primera Instancia; Juzgados Menores; Juzgados de Paz; Jurado Popular (La Constitución los define como Tribunales inferiores)
Tlaxcala	Tribunal Superior de Justicia (actúa como Tribunal Constitucional del Estado)	Consejo de la Judicatura; Juzgados civiles, familiares, penales y de administración de justicia para adolescentes, así como en una Unidad de Mediación y Conciliación
Veracruz	Tribunal Superior de Justicia; Sala Constitucional; Sala Electoral; Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Tribunal de Conciliación y Arbitraje	Juzgados de Primera Instancia; Juzgados de Garantías de Adolescentes; Juzgados de Juicio de Adolescentes; Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes; Juzgados Menores; Juzgados Municipales; Juzgados de Comunidad; Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y sus unidades regionales; Consejo de la Judicatura
Yucatán	El Tribunal Superior de Justicia (se erige en Tribunal Constitucional), el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios	Juzgados de Primera Instancia; Juzgados de Paz; Jueces de Defensa Social; Jueces para Adolescentes y Sala Especializada en Justicia para Adolescentes
Zacatecas	Tribunal Superior de Justicia; Tribunal Electoral; Tribunal de lo Contencioso Administrativo	Juzgados de Primera Instancia; Juzgados Municipales

Así pues, el Poder Judicial estatal atiende a múltiples contextos locales, partiendo de una base general estipulada en todas las Constituciones: la existencia de un Tribunal Superior de Justicia, así como de diversos tipos de Juzgados y, una buena parte de ellos cuentan con un Consejo de la Judicatura. Sin embargo, la unidad de la jurisdicción local no cubre la geografía judicial del país. Como es lógico, esta pluralidad de tribunales y órganos de los poderes judiciales locales varía también en cuanto al número de miembros que los integran, teniendo todo ello una relación directa con la concentración demográfica estatal.

Por ejemplo, el número de magistrados judiciales (propietarios o supernumerarios) de los respectivos tribunales locales, constituye un indicador importante del tamaño de los tribunales y órganos jurisdiccionales establecidos en las Constituciones de las entidades federativas, a excepción de Veracruz, Estado de México, Quintana Roo, Guanajuato, Chiapas, Colima, Coahuila, Campeche y el Distrito Federal, donde no lo prevén como un tema constitucionalizado, sino que es desarrollado a detalle en las leyes orgánicas judiciales.

En ese sentido, el número de magistrados por entidad federativa, es como sigue:¹⁸

Entidad federativa	Número de magistrados	Entidad federativa	Número de magistrados
Aguascalientes	7	Morelos	16
Baja California	13	Nayarit	17
Baja California Sur	7	Nuevo León	16
Campeche	14	Oaxaca	22
Coahuila de Zaragoza	15	Puebla	22
Colima	10	Querétaro	14
Chiapas	32	Quintana Roo	12
Chihuahua	15	San Luis Potosí	16
Distrito Federal	75	Sinaloa	11
Durango	19	Sonora	20

¹⁸ Información consultada en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> ámbito local, julio 2012.

Estado de México	62	Tabasco	20
Guanajuato	21	Tamaulipas	19
Guerrero	19	Tlaxcala	15
Hidalgo	14	Veracruz	25
Jalisco	34	Yucatán	11
Michoacán de Ocampo	19	Zacatecas	15

2.3 Consideraciones específicas sobre la reforma judicial de 2009 en el Estado de Nayarit

El 15 de diciembre de 2009 fue publicado el decreto de reforma a los artículos 81, 82, 83, 84, segundo párrafo; 85, 86, 88 y 90 en su primer párrafo, 91, 130, 135 en su apartado D primer párrafo y se derogaron los artículos 90 y 135 en sus párrafos relativos, todos de la Constitución Política del Estado de Nayarit.¹⁹ El contenido principal de dicha reforma podemos resumirlo de la siguiente forma:

1. Redefinición de los órganos que componen el Poder Judicial elevándose a rango constitucional sus funciones, competencias y atribuciones, lo que antes se carecía.
2. Incrementa de 7 a 17 el número de magistrados numerarios que componen el pleno del Tribunal Superior de Justicia. De entre ellos, 5 magistrados correspondían al extinto Tribunal Electoral quedando ahora incorporados al Poder Judicial.
3. Determina el funcionamiento del Tribunal a través de su pleno y en salas colegiadas o unitarias.
4. Señala las bases procedimentales para la evaluación y ratificación de los magistrados, así como las causas de retiro forzoso y voluntario,
5. Establece la reserva a la ley, la solución de conflictos mediante procedimientos alternativos y juicios orales.
6. Preceptúa el periodo de duración de los jueces y su ratificación.
7. Integra el Consejo de la Judicatura con todo el pleno de magistrados más dos jueces de primera instancia.
8. Crea un Consejo Consultivo integrado por cinco abogados designados por el Tribunal Superior de Justicia.

¹⁹ ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT. *Periódico Oficial*. 15 de diciembre de 2009, sección primera, tomo CLXXXV, numero 104.

9. El presidente del Tribunal será designado por el pleno para un periodo de cuatro años, sin reelección inmediata.
10. Las renunciaciones y licencias de los magistrados se tramitarán entre el Tribunal Superior de Justicia y el Congreso o su Diputación Permanente; en ellos no intervendrá el Ejecutivo.
11. Crea una Sala Constitucional-Electoral compuesta por cinco magistrados designados por el pleno. El presidente del Tribunal Superior de Justicia será, a su vez, el Presidente de la Sala Constitucional-Electoral.
12. Dicha Sala conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de las controversias constitucionales; de las acciones de inconstitucionalidad; de las acciones de inconstitucionalidad por omisión; de las cuestiones de inconstitucionalidad; del juicio de protección de derechos fundamentales, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad; de los medios de impugnación en materia electoral en los términos que disponga la ley de la materia; y de los demás que con base en la Constitución Federal, la Constitución y demás leyes locales, se le confieran, y
13. Establece el principio de supremacía constitucional.

Por todo ello, la Constitución Política del Estado de Nayarit, en sus artículos 81 al 91 inclusive, atiende los principios fundamentales del sistema de garantías judiciales a que obliga la Constitución federal, como por ejemplo el derecho de preferencia para que los funcionarios de carrera ocupen los cargos judiciales, con la opción de elegir, en igualdad de circunstancias, a quienes se destaquen en el foro jurídico en la vida académica o la investigación, y que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, así como también la condición de ciudadano mexicano por nacimiento para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia.²⁰

²⁰ Los requisitos para ser magistrado constituye un tema de enormes diferencias en las entidades federativas, y que con fundamento en sus respectivas Constituciones, un somero panorama da como resultado lo siguiente:

(A). Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos (se regula en todas las Constituciones), y especialmente Guanajuato (derecho de preferencia a guanajuatenses); Campeche (residencia de cinco años); Coahuila (ciudadano coahuilense); Chiapas (ciudadano chiapaneco y residente); Nuevo León (ciudadano nuevoleonés); Morelos (derecho de preferencia a morelenses, residencia de diez años); Durango (ciudadano duranguense por nacimiento o con residencia de más de diez años, y si es nativo la residencia será de seis años), Zacatecas (ciudadano zacatecano); Yucatán (ciudadano yucateco); Baja California Sur (ciudadano sudcaliforniano); Estado de México (ciudadano del estado con residencia efectiva de tres años); Quintana Roo (ciudadano quintanarroense); Tlaxcala (ciudadano tlaxcalteca o vecino con cinco años de residencia) y Veracruz (si son vecinos deben tener residencia de dos años y para ciudadanos mexicanos de cinco años anteriores).

(B). No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección (Baja California Sur, hasta setenta años si fuere por ratificación; Jalisco, mayor de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco).

(C). Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello (Nayarit, diez años; Veracruz, preferencia a posgraduados).

Otras garantías constitucionales consagradas en el ámbito estatal, es la inviolabilidad política en favor de los magistrados; el derecho de iniciativa de ley o decreto; la potestad de intervenir en los debates legislativos cuando el Tribunal haya sido autor de alguna iniciativa; la obligación de presentar, por conducto del presidente del Tribunal, el informe anual de actividades ante el Congreso; la oportunidad de que la Sala Constitucional sea consultada por la Comisión de diputados encargada de realizar un dictamen legislativo, sobre la constitucionalidad de alguna iniciativa de ley o decreto, emitiendo para esos efectos una opinión. Finalmente, otros principios son el debido cumplimiento de las sentencias judiciales y las garantías de remuneración e inamovilidad judicial, ambas prerrogativas fundamentales porque fortalecen la independencia de la judicatura local.

El Poder Judicial nayarita, conforme al modelo constitucional vigente, goza de autonomía presupuestal, de suerte que el presupuesto asignado por el Poder Legislativo tendrá que ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones y nunca inferior al del año fiscal anterior, considerando las ampliaciones presupuestales y el índice inflacionario que establezca el Banco de México. Incluso, la Constitución prohíbe al gobernador modificar el proyecto que le hubiere remitido el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en razón de lo cual tendrá que incluirlo en su iniciativa sin cambio alguno.

(D). No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena (la mayoría de Constituciones).

(E). Ser del estado seglar; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto (la mayoría de Constituciones).

(F). Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta (mayoría de Constituciones).

(G). Haber residido en el estado durante el último año anterior al día de la elección, salvo el caso de ausencia en ejercicio de una función pública (la mayoría de Constituciones).

(H). Ser mayor de treinta años de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito intencional, con pena privativa de libertad (Aguascalientes, Sinaloa, Querétaro, Veracruz y Tlaxcala).

(I). Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo no menor de seis meses (algunas Constituciones).

(J). Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados preferentemente de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica (mayoría de Constituciones, a excepción de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Durango (únicamente para los jueces), Morelos, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, San Luis Potosí y Veracruz).

(K). No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás magistrados del Tribunal Superior, ni con el Procurador General de Justicia (Zacatecas).

(L). No ser Secretario de despacho, Procurador General de Justicia del estado, Senador, Diputado federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación (Estado de México, Nayarit, Veracruz).

Referente a la seguridad económica se encuentra prevista, si bien se estipula que la remuneración de magistrados, consejeros y jueces no puede ser disminuida durante su encargo, se omite señalar expresamente que esa remuneración sea adecuada e irrenunciable.

En lo que corresponde al principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo judicial la Constitución local determina el tiempo de duración del cargo de magistrado, que será de diez años, estando prohibido removerlo de manera arbitraria durante dicho periodo. En lo concerniente a los jueces, únicamente establece que sólo podrán ser removidos de sus puestos por causa de responsabilidad, remitiendo a la ley su duración en el cargo y los derechos de retiro. Así mismo, se prevé la fórmula de ratificación de magistrados.²¹

Son pues, éstos, los principales desafíos que se vislumbran en el quehacer del Poder Judicial en constante reforma desde que fue creado como poder constituido en 1918, año en que se promulgó la Constitución local. A 94 años de distancia, se cuenta con una mejor estructura por lo que la jurisdicción local se dirige hacia la consolidación y el adecuado ejercicio de sus facultades.

3 EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL LOCAL

Tras la consagración del principio de supremacía constitucional en las Constituciones estatales, es innegable que por ende, los códigos supremos locales merezcan contar con instrumentos de su propia defensa. Por lo que, el control constitucional que tradicionalmente había sido de naturaleza política, hoy lo es y con mayor fuerza jurisdiccional, así, el control de constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos consiste en el examen de adecuación de ese conjunto de actos u omisiones con la Constitución, tanto desde un punto de vista formal

²¹ La fórmula de ratificación esta prevista en el artículo 81 de la Constitución de Nayarit, en la que se consigna el siguiente procedimiento: “Tres meses antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado un Magistrado, en los términos que disponga la ley, el Congreso del Estado, previa opinión del Gobernador y del Consejo de la Judicatura, deberá iniciar un procedimiento de evaluación. Al efecto resolverá en definitiva, oyendo al magistrado, fundando y motivando su resolución, la que se dictará a más tardar treinta días antes de que concluya el periodo respectivo. Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado, teniendo derecho a un haber por retiro en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial; y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos del artículo 83 de esta Constitución. En caso de que el Congreso del Estado, omita resolver sobre la ratificación de un Magistrado expresada en los términos antes señalados, el Magistrado se considerará ratificado al cumplirse el periodo para el cual fue nombrado”.

como material, para efecto de rendir cumplimiento a la Constitución, so pena de declarar la nulidad o invalidez de actos o leyes que la contravengan. De suerte que para proteger la Constitución, para defenderla, para que el principio de constitucionalidad permanezca íntegro, existen los sistemas de control de constitucionalidad.

La expansión que ha experimentado la justicia constitucional local en los últimos años resulta innegable. El parte aguas de este movimiento se debe a la experiencia veracruzana en el año 2000, el cual, indudablemente despertó una gran expectativa sobre el desarrollo de la Justicia Constitucional estatal, luego diversos estados en un breve periodo²², decidieron también adoptar garantías jurisdiccionales estatales, aunque con instrumentos y órganos de control distintos.

En esa virtud, además de Veracruz, han incursionado en esta tendencia, con mayor o menor medida, las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.²³ Con ello, las Constituciones locales han dejado de ser meras cartas orgánicas y han incluido en sus textos auténticos derechos humanos no contemplados aun por el constitucionalismo federal, acompañados también de mecanismos de control no implementados en ese orden de gobierno, tales como la acción de inconstitucionalidad por omisión, la cuestión de inconstitucionalidad y el control previo de constitucionalidad, por lo que ahora el principio de supremacía constitucional cobra eficacia plena en el ámbito interno de los estados.

En este sentido, el órgano revisor de la Constitución de Nayarit, incluyó en el artículo 7º de la Constitución local, un catálogo amplio de derechos fundamentales y por su parte amplió los derechos de participación política electoral en el diverso artículo 17, por lo que para su efectivo respeto, derivado de una reforma integral que sufrió la Constitución de Nayarit en

²² A partir del año 2000 en el que Veracruz adoptó el primer sistema de control constitucional, sólo en los siguientes cuatro años, otros siete estados haría lo propio. Veracruz mediante publicación el 3 de febrero de 2000, Coahuila mediante publicación el 20 de marzo de 2001, Guanajuato mediante publicación el 20 de marzo de 2001, Tlaxcala mediante publicación el 18 de mayo de 2001, Chiapas mediante publicación el 6 de noviembre de 2002, Quintana Roo mediante publicación el 24 de octubre de 2003, Nuevo León mediante publicación el 9 de junio de 2004 y el Estado de México mediante publicación en julio de 2004.

²³ Cfr. Rangel Hernández, Laura M. Un proceso Constitucional Local que se afianza: La acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa. In: *Compendio de Autores, La Justicia en los Estados. Pasado, Presente y Futuro*, Guanajuato, Gto, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, 2010, p. 233.

materia judicial²⁴, en su artículo 91, se creó un órgano de control constitucional en su modalidad de Sala Constitucional-Electoral dentro de la organización del Poder Judicial del Estado integrado por cinco magistrados con funciones de juez constitucional, creando así un órgano que armoniza funciones electorales y eminentemente de control constitucional, con aptitud de conocer y resolver de los siguientes medios de control²⁵: controversias constitucionales; acciones de inconstitucionalidad; acción de inconstitucionalidad por omisión; cuestiones de inconstitucionalidad; juicio de protección de derechos fundamentales; y el control previo de constitucionalidad. Cabe destacar que además de los instrumentos indicados, la Sala ejerce una función de organismo jurisdiccional electoral, pues del mismo modo tiene competencia para conocer del sistema de medios de impugnación en material electoral y además del juicio de amparo en jurisdicción concurrente que al efecto prevé el artículo 107, fracción XII de la Constitución General.

En esas condiciones, a continuación de manera descriptiva se anunciarán los medios de control de constitucionalidad adoptados en diversas entidades federativas que cuentan con modelos de defensa de la Constitución

Entidad federativa	Medios de control constitucional
Campeche	Controversias competenciales
Chiapas	Controversias constitucionales; Acciones de inconstitucionalidad; Acciones por omisión legislativa; Cuestión de inconstitucionalidad.
Chihuahua	Al pleno del Tribunal le corresponde resolver las controversias que se den entre poderes del Estado
Coahuila	Control difuso; cuestiones de inconstitucionalidad; acciones de inconstitucionalidad; Controversias constitucionales; Cuestión de inconstitucionalidad

²⁴ Véase la publicación del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, de fecha 15 de diciembre de 2009, Sección Primera, Tomo CLXXXV, Número, relativa a la Reforma Constitucional en materia judicial en la que se instituyó la Justicia Constitucional Local, al crear un órgano de control constitucional y los mecanismos de protección.

²⁵ La ley que reglamenta el artículo 91 de la Constitución local, en la que se desdobra el contenido de dicho dispositivo constitucional, señala el trámite de los medios de control constitucional, la cual fue publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 2 de junio de 2010, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, y a la que se denominó: "Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit".

Colima	Medio de resolución de conflictos que surjan entre los municipios y los poderes legislativo y Ejecutivo del Estado
Durango	Controversia Constitucional
Estado de México	Controversia Constitucional, acciones de inconstitucionalidad,
Guanajuato	Controversias legales; Acciones de inconstitucionalidad
Guerrero	Resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado.
Hidalgo	Controversias Constitucionales
Morelos	Controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado.
Nayarit	Controversia constitucional; Acción de inconstitucionalidad; Acción de inconstitucionalidad por omisión; Cuestión de inconstitucionalidad; Juicio de protección de derechos fundamentales, Control previo de constitucionalidad
Nuevo León	Controversia constitucional; Acción de inconstitucionalidad.
Oaxaca	Controversias constitucionales; Acción de inconstitucionalidad; Recursos relativos a la revocación de mandato; Juicio para la protección de derechos humanos.
Querétaro	Acción de inconstitucionalidad; Acción por omisión legislativa; Controversia relativa a la Competencia; Juicio de protección de derechos fundamentales; y Juicio de protección de derechos colectivos o difusos.
Quintana Roo	Controversias Constitucionales; Acciones de inconstitucionalidad; Acciones por omisión legislativa.
Sinaloa	Controversias constitucionales
Tabasco	Acción de revisión municipal
Tlaxcala	Juicio de Protección constitucional; Juicio de competencia constitucional; Acciones de inconstitucionalidad; Acción contra la omisión legislativa.
Veracruz	Juicio de protección de derechos humanos; Controversias constitucionales; Acciones de inconstitucionalidad; Acciones

	por omisión legislativa; Cuestión de inconstitucionalidad
Yucatán	Controversia constitucional local; Acción de Inconstitucionalidad local; Acción contra la omisión legislativa o normativa; La Cuestión de control previo de constitucionalidad.
Zacatecas	Controversias Constitucionales

La jurisdicción local ha comenzado con fuerza y vigor; y está llamada a desempeñar un papel relevante en el desarrollo de los derechos fundamentales locales, de suerte, que es por medio del establecimiento de un sistema integral de medios de control de constitucionalidad local, con los que se pretende preservar el orden constitucional de las entidades, ello en abono de un auténtico federalismo en el que cada entidad cuenta con sus respectivos medios para preservar la supremacía de la Constitución local.

Así, atendiendo a la forma federal que adopta el Estado mexicano en términos del artículo 41 de la Constitución General, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores conforme a lo previsto en las Constitución General y las particulares de los Estados, de ahí que para lograr la eficacia de las Constituciones locales, es importante establecer mecanismos que permitan tutelar lo dispuesto en sus normas fundamentales, lo que inexorablemente redundará en el fortalecimiento del régimen interno.

REFERÊNCIAS

ARTEAGA NAVA, Elisur. **Derecho Constitucional**. México: Oxford University Press, Harla, 1998.

ASTUDILLO REYES, César I. **Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas**. México: IIJ-UNAM, 2004.

ARAGÓN, Manuel. **Constitución, democracia y control**. México: UNAM, 2002.

BAZÁN, Víctor, (coord.). **Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo**. Buenos Aires: Abeledoperrot, 2010.

_____, (Coord.). **Inconstitucionalidad por omisión**. Colombia: Ed. Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1997.

CARBONELL, Miguel (coord.). **En busca de las normas ausentes**. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión. México: IIJ-UNAM, 2003.

_____ (Coord.). **Diccionario de Derecho Constitucional**. Porrúa: UNAM, México 2002.

CARPIO MARCOS, Edgar; ETO CRUZ, Gerardo. **El control de las omisiones inconstitucionales e ilegales en el derecho comparado**. México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política S. México C. (Fundap), Colección Constitucionalismo y Derecho Público, 2004.

CASTRO, V. Juventino. **La Jurisdicción Mexicana**. México: Porrúa, 2003.

CIENFUEGOS SALGADO, David. Estudio Introductorio y compilación. In: **Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos**, que incluye la General, las de los Estados y el Estatuto del Distrito Federal, vigentes al 15 de marzo de 2010, tomos I y II, Fundación Académica Guerrerense, A. C., CEDEM, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, Escuela Libre de Derecho de Puebla, México: editora Laguna, 2010.

COLECCIÓN DE CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Régimen constitucional 1824, t. I, Cámara de Diputados LIX Legislatura y Miguel Ángel Porrúa. México: 2004.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. LVII Legislatura de la Cámara de Diputados. México: 2000.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.) **Derecho Procesal Constitucional**. 5ª. ed. México: Porrúa, 2006.

_____, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo (coords.) **Justicia constitucional local**. México: Ed. FUNDAp., 2003.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento jurídico mexicano**. 2ª ed. México: IIJ-UNAM, 1998.

_____. **Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento jurídico mexicano**. México: Porrúa, 2005.

FLORES-GARCÍA, Fernando. **Sistemas de Acceso a la Judicatura en México, Justicia y Sociedad**. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica serie G, estudios doctrinales 167.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coords.) **La justicia constitucional en las entidades federativas**. México: Porrúa, 2006.

KELSEN, Hans. **La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia constitucional)**. Trad. de Rolando Tamayo. México: IIJ-UNAM, 2001.

_____, **¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?**. Madrid: Tecnos, 1995.

LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO 1814-1989. H. Cámara de Diputados, LIV Legislatura, H. Congreso de la Unión, Comité de asuntos editoriales, México, 1989.

MADERO ESTRADA, José Miguel (coord.). *Estudios Jurídicos en honor del Lic. Gonzalo Macías Carlo, Tepic, Nayarit, Universidad Autónoma de Nayarit*. Unidad Académica Facultad de Derecho, Cuerpo Académico de Derecho Constitucional Local, 2007.

_____. **Constitución Política de Nayarit, origen y reforma 1918-1996**.
Compilación. México: Universidad autónoma de Nayarit, 1996.

_____. **Guía Temática de la Constitución; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, texto vigente**, Universidad Autónoma de Nayarit, Unidad Académica Facultad de Derecho, 2012.

MARTÍ CAPITANACHI, Luz del Carmen. Las constitucionales locales en el sistema federal mexicano ¿son verdaderas constituciones?. In: CIENFUEGOS SALGADO, David (Comp.). **Constitucionalismo local**. México: Porrúa, 2005.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, León Javier. **La inconstitucionalidad por omisión legislativa**. México: Miguel Ángel Porrúa, 2007.

ROSARIO RODRIGUEZ, Marcos del. Protección, reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales en las constituciones locales. In: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MANUEL ACUÑA, Juan (Coords.). **Curso de derecho procesal constitucional**. México: Porrúa-Universidad Panamericana, 2011, pp. 529-546.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena época, tomo IX, febrero de 2000, pp. 5-7, IUS 192319-192321.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. **El Poder Judicial Federal en el siglo XIX, notas para su estudio**. México: UNAM, IJ, 1992.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 100 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia. In: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. Novena época, tomo IX, febrero de 2000.

VEGA GÓMEZ, Juan; CORZO SOSA, Edgar (Coords.). **Instrumentos de tutela y justicia constitucional**. Memoria del VII Congreso iberoamericano de Derecho Constitucional. México: IJ-UNAM, 2002.

VILLAVARDE MENÉNDEZ, Ignacio. **La inconstitucionalidad por omisión**. Madrid: Mc-Graw-Hill, 1997.